

ARTÍCULO 2.4.6.13. INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES CRUZADAS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.13. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La sociedad administradora deberá informar semanalmente a la Superintendencia de Valores, en los términos que establezca dicha Superintendencia, las transacciones cruzadas que realice por cuenta del fondo sobre acciones y bonos convertibles en acciones.



ARTÍCULO 2.4.6.14. INHABILIDAD TEMPORAL. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.6.14. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Cuando la sociedad administradora de fondos se encuentre inhabilitada temporalmente para actuar en bolsa, y a menos que la Superintendencia de Valores disponga otra cosa, aquella procederá, previa remisión de información a la respectiva bolsa, a encomendar a otra sociedad administradora la realización por cuenta del fondo de las operaciones que sean necesarias. Las erogaciones que se causen por ese motivo se cargarán a la sociedad administradora inhabilitada.

CAPÍTULO VII.

CONTROL Y SUPERVISIÓN PRIVADAS, ADMINISTRACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS FONDOS.



ARTÍCULO 2.4.7.1. REVISORÍA FISCAL. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.1. MODIFICADO. INCISO 1o. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 22. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El revisor fiscal de la respectiva sociedad administradora ejercerá las funciones propias de su cargo respecto de cada uno de los fondos que dicha sociedad administre. En todo caso, la asamblea de suscriptores podrá, en cualquier tiempo, designar un auditor externo.

Los reportes o informes relativos al fondo se deberán presentar de forma independiente a los referidos a la sociedad administradora.



ARTÍCULO 2.4.7.2. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.2. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al administrador del fondo y al comité de análisis de inversiones, la junta directiva de la sociedad administradora deberá efectuar un seguimiento a la gestión de administración de cada uno de los fondos administrados, que le permita cerciorarse que se cumple la política de inversión fijada, y adoptará las medidas que estime pertinentes para el mejor desarrollo y evolución de los mismos. Para el efecto, entre otras actividades, la junta deberá establecer por escrito los procedimientos necesarios y ocuparse con la necesaria periodicidad de la vigilancia y de la medición de los resultados obtenidos por los diferentes fondos respecto de los cuales deba cumplir estos deberes.

Así mismo, los administradores y funcionarios de las sociedades administradoras deberán adoptar medidas de control y reglas de conducta apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los fondos puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, en los términos de la Ley 190 de 1995, así como del estatuto orgánico del sistema financiero.

PARÁGRAFO. La junta directiva deberá citar al administrador del fondo, cuando menos cada semestre, con la finalidad de conocer de manera detallada las labores de administración desarrolladas, así como los eventos especiales y la forma y oportunidad en que fueron atendidos.



ARTÍCULO 2.4.7.3. ADMINISTRADOR DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.3. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. El gerente o administrador del fondo deberá ser una persona que tenga la calidad de representante legal de la sociedad administradora del mismo.

A su cargo estará la gestión de las decisiones de negocios efectuadas por el fondo que gerencie o administre. Dichas decisiones deberán ser tomadas con el cuidado y la diligencia que emplearía un experto prudente en el manejo de sus propios negocios.

En todo caso, el gerente o administrador tendrá el deber de informarse suficientemente sobre los factores relevantes que deban ser tenidos en cuenta para el desempeño de su responsabilidad y de efectuar una ponderación cuidadosa de los mismos para tomar las decisiones que le corresponden.

PARÁGRAFO. El administrador del fondo deberá acudir de manera inmediata a la junta directiva de la sociedad en los eventos en que considere que se requiere de su intervención, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión del fondo.



ARTÍCULO 2.4.7.4. CALIFICACIÓN DE LOS FONDOS. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.4. MODIFICADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 27. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Los fondos de valores y de inversión podrán ser calificados por una sociedad calificadora de valores autorizada por la Superintendencia de Valores o por sociedades calificadoras de valores del exterior internacionalmente reconocidas.

En los casos en que se opte por la calificación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las calificaciones se deberán estructurar y realizar de forma independiente y expresarse en dos escalas que midan, de una parte, el riesgo de administración y operacional, y, de otra, los riesgos de crédito y mercado. En tratándose de fondos cerrados, solo se calificará en la escala de riesgo de administración y operacional;

b) La calificación tendrá una vigencia máxima de un (1) año calendario y;

c) La calificación deberá ser divulgada por los medios de suministro de información previstos en el contrato de suscripción de derechos.

PARÁGRAFO. En la calificación como inversionistas autorizados para participar en el segundo mercado, para efectos de lo previsto en los artículos 1.4.0.1. y 1.4.0.5. de la presente resolución, se tomará en cuenta el valor total de los fondos administrados por la respectiva sociedad administradora



ARTÍCULO 2.4.7.5. VIGENCIA DE LA CALIFICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.5. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. La calificación otorgada por una sociedad calificadora de valores para el respectivo fondo mantendrá su vigencia hasta tanto dicha sociedad dé a conocer una nueva calificación o informe que la otorgada ha perdido actualidad.



ARTÍCULO 2.4.7.6. DEBER DE ACTUALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CALIFICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.6. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Como condición para la aceptación por parte de la Superintendencia de Valores de la respectiva calificación, la respectiva sociedad calificadora deberá comprometerse por escrito a actualizar y divulgar la calificación otorgada al fondo, y a informar a la Superintendencia de Valores sobre la nueva calificación y sobre cualquier mora en la entrega de la información por parte del fondo que deba ser calificado. En los eventos en los que el fondo no suministre la información requerida para su calificación, la sociedad calificadora deberá comprometerse también a asignar al mismo, con la nomenclatura que para el efecto tenga implementada, la categoría correspondiente a los casos de información insuficiente para calificar. Dicha situación no exonerará de la obligación de calificación del respectivo fondo a la sociedad administradora y, por tanto, del suministro de la información necesaria para tal efecto, en el menor tiempo posible.

En todos los casos, las sociedades calificadoras de valores deberán comprometerse a informar a la Superintendencia de Valores todas las calificaciones otorgadas al respectivo fondo,

indicando la información relevante que se tuvo en cuenta para asignar la calificación y/o su actualización.

PARÁGRAFO. Para que las calificaciones sean aceptables para lo dispuesto en la presente resolución, las sociedades calificadoras de valores informarán a la Superintendencia de Valores, de manera inmediata, la suscripción de nuevos contratos, indicando el nombre de la sociedad administradora del fondo con el que se haya suscrito y el nombre del fondo objeto de calificación. De igual manera, deberán informar la terminación anticipada del contrato o la decisión de no renovación.

La sociedad calificadora continuará obligada a calificar determinado fondo, aún cuando el mismo sea calificado por otra sociedad, y dicha información será divulgada según lo dispuesto en la presente resolución.



ARTÍCULO 2.4.7.7. PROCEDIMIENTO TÉCNICO, CRITERIOS Y FACTORES DE CALIFICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.7. ADICIONADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 1o. Para que las calificaciones sean aceptables para lo dispuesto en la presente resolución, la junta directiva o el órgano social que haga sus veces en la respectiva sociedad calificadora de valores deberá fijar mediante reglamento un procedimiento único de calificación de los fondos, que contendrá el procedimiento técnico y los criterios y factores que serán tenidos en cuenta para la calificación, así como la ponderación de los mismos y su modificación. El respectivo reglamento deberá ser remitido de manera previa a la Superintendencia de Valores, quien podrá solicitar ajustes a los mismos con el propósito de dotar de objetividad, oportunidad y transparencia el proceso de calificación.

La modificación del procedimiento, los criterios o factores, implicará la revisión y actualización de las calificaciones que se encuentren vigentes en el momento de ocurrencia de tales cambios.

El procedimiento deberá incluir los factores necesarios para la determinación de una calificación sobre las bases técnicas aplicables y, en todo caso, lo siguiente:

- 1.Composición del portafolio: Se analizarán en todo caso los siguientes factores: concentración por emisor, concentración por especie, días al vencimiento, convexidad del portafolio, índice de bursatilidad, riesgos de solvencia, de mercado y de tasas, mecanismos de cobertura e independencia del portafolio en relación con el conglomerado o grupo económico al que pertenezca la sociedad administradora del fondo;
2. Gestión del administrador: Se evaluará en todo caso la experiencia relevante, tanto de la entidad como de los funcionarios que se encuentren a cargo de las labores atinentes a cada

fondo, la existencia e independencia de órganos colegiados para revisar la adopción de decisiones de inversión y de valoración de títulos o valores, la composición de tales órganos en aspectos como la calidad y trayectoria de sus miembros, los mecanismos que garanticen la independencia de las decisiones en relación con el conglomerado o grupo económico al que pertenezca la sociedad administradora del fondo, los mecanismos de revisión sobre el cumplimiento de la legislación vigente y el proceso de ajuste a la nueva legislación, la planeación de inversiones, las estrategias comerciales, el análisis de emisores y grado de ajuste de la composición del portafolio a la política de inversión determinada en el respectivo prospecto, y

4. Infraestructura del administrador: Se evaluará en todo caso la capacidad tecnológica, los sistemas de control interno y los planes de contingencia.



ARTÍCULO 2.4.7.8. GESTOR PROFESIONAL. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.7.8. ADICIONADO RES. 470 DE 16 DE JUNIO DE 2005, ARTÍCULO 28. Toda sociedad habilitada para administrar fondos de capital privado de los previstos en el parágrafo 1° del artículo 2.4.1.5 de la presente resolución, podrá bajo su responsabilidad, en las condiciones pactadas en el contrato de suscripción de derechos, realizar las funciones estipuladas en el artículo 2.4.6.1. de la presente resolución por conducto de un gestor profesional, a quien contratará con este fin específico, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 4° parágrafo 2° del artículo 2.4.6.1. de la presente resolución.

El gestor profesional será una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, experta en la administración y manejo de fondos de capital privado, con reconocimiento y amplia experiencia a nivel nacional o internacional de conformidad con lo establecido en el contrato de suscripción de derechos, el cual deberá prever los requisitos de experiencia, idoneidad y solvencia moral.

El gestor profesional podrá ser suscriptor del fondo en las condiciones que se pacten en el contrato de suscripción de derechos.

El gestor profesional deberá asistir a las reuniones del comité asesor de inversiones y podrá convocarlo cuando lo considere necesario.

Cuando el gestor profesional sea una persona jurídica, esta deberá asistir a través de uno de sus representantes legales.

En el evento en que la persona jurídica tenga una nacionalidad diferente a la Colombiana, el representante legal de la misma deberá apoderar de manera especial a una persona natural para que lo represente en el territorio colombiano.

El gestor profesional se considerará administrador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [22](#) de la Ley 222 de 1995 y deberá actuar como lo haría un experto prudente, obrando con la diligencia, la habilidad y el cuidado razonables, observando la política de inversión del fondo y el contrato de suscripción de derechos.

PARÁGRAFO 1o. El gestor profesional está obligado a guardar la reserva de ley respecto de los negocios y de la información a la que tengan acceso en razón de su cargo.

PARÁGRAFO 2o. Las sociedades legalmente habilitadas para administrar fondos de capital privado previstos en la presente resolución deberán informar, de manera inmediata, a la Superintendencia de Valores la contratación del gestor profesional.

CAPÍTULO VIII.

OTROS FONDOS.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LOS FONDOS BURSÁTILES.



ARTÍCULO 2.4.8.1. DEFINICIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.8.1. ADICIONADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 23. Se denominan fondos bursátiles los fondos abiertos que inviertan exclusivamente en acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Estos fondos deberán ser administrados por las bolsas de valores, de acuerdo con los requisitos y mediante los mecanismos que se establezcan en los respectivos reglamentos.



ARTÍCULO 2.4.8.2. POLÍTICA DE INVERSIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.8.2. ADICIONADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 23. Los fondos bursátiles se conformarán con base en una composición de portafolio previamente establecida e invariable durante la existencia del mismo o de conformidad con un índice determinado.



ARTÍCULO 2.4.8.3. DERECHOS DE LOS SUSCRIPTORES EN EL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.8.3. ADICIONADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 23. Los derechos de los suscriptores en los fondos bursátiles, estarán representados en títulos de participación en el respectivo fondo. Tales títulos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en una bolsa de valores.



ARTÍCULO 2.4.8.4. REDENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.8.4. ADICIONADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 23. La participación en el fondo solo podrá ser redimida, total o parcialmente, mediante la entrega alícuota al suscriptor, de valores del fondo. En todo caso, los contratos de suscripción y los prospectos de emisión deberán prever el número mínimo de unidades para este efecto.



ARTÍCULO 2.4.8.5. RÉGIMEN APLICABLE. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.4.8.5. ADICIONADO. RES. 804 DE 2001, ARTÍCULO 23. En lo no previsto en el presente capítulo, serán aplicables a los fondos bursátiles las normas relativas a los fondos de valores y fondos de inversión, en aquello que no pugne con su naturaleza.

TÍTULO QUINTO.

FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN.



ARTÍCULO 2.5.0.1. INVERSIONES. <Artículo derogado por el artículo 9 del Decreto 3885 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 del Decreto 3885 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.496 de 8 de octubre de 2009.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 3885 de 2009:

ARTÍCULO 2.5.0.1. MODIFICADO. RES. 1212 DE 1995, ARTÍCULO 1o. Además de las inversiones autorizadas en el artículo 2o. del decreto 2514 de 1987, modificado parcialmente por el decreto 652 de 1988, los recursos de los fondos mutuos de inversión podrán invertirse en los títulos y activos que a continuación se enumeran:

1.Participaciones, hasta un 10% del activo total del fondo mutuo, en fondos comunes ordinarios y fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias y constituidos como patrimonios autónomos, cuyos activos subyacentes sean los autorizados en la presente resolución o en el artículo 2o. del decreto 2514 de 1987, salvo que se trate de fondos constituidos en desarrollo de procesos de titularización de que trata el numeral 3o. del presente artículo, caso en el cual se aplicarán los límites allí previstos.

Cuando el portafolio del fondo común especial esté conformado preponderantemente por acciones o bonos convertibles en acciones esta inversión se computará como parte de aquella requerida en el numeral 1o. Del artículo 2o. del decreto 2514 de 1987.

2.Operaciones de reporto, siempre que se efectúen con entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o se realicen por medio de una bolsa de valores.

Cuando se trate de operaciones de reporto pasivas, éstas sólo podrán llevarse a cabo para atender necesidades de liquidez originadas en retiros de sus afiliados o gastos del fondo y, en todo caso, no podrán exceder del diez por ciento (10%) del activo total del fondo.

Las operaciones de reporto activas se sujetarán al límite antes señalado y sólo podrán realizarse sobre aquellos títulos en los que se hubiere autorizado la inversión de los recursos del fondo mutuo de inversión. En todo caso, los títulos que se reciban en desarrollo de las operaciones de reporto activas computarán para efectos del cumplimiento de los límites de inversión establecidos.

3. Valores que se creen en desarrollo de los siguientes procesos de titularización:

3.1. De cartera de crédito, siempre que la emisión haya obtenido una calificación por parte de una sociedad calificadora de valores que corresponda a lo que se considera como grado de inversión.

3.2. De un inmueble, siempre que los títulos emitidos en desarrollo del proceso de titularización sean calificados por una sociedad calificadora de valores que corresponda a lo que se considera como grado de inversión.

3.3. De fondos inmobiliarios y de fondos de obras de infraestructura y servicios públicos.

3.4. De títulos de deuda pública emitidos por la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos Especiales o por el Banco de la República.

La inversión en los títulos mencionados en los numerales 3.1., 3.2. y 3.3. no podrá exceder del diez por ciento (10%) del activo total de fondo, tratándose de un mismo proceso de titularización, y del treinta por ciento (30%) del activo total del fondo para el conjunto de inversiones en estos valores.

Los títulos de que trata el presente numeral deben haber sido emitidos en desarrollo de procesos de titularización autorizados por la Superintendencia de Valores.

4. Participaciones en fondos administrados por sociedades administradoras de inversión, siempre y cuando dichas inversiones no superen el diez por ciento (10%) del activo total del fondo.

5. Modificado. Res. 281 de 1996, Artículo 1o. Modificado. Res. 1212 de 1995, Artículo 1o. Títulos de deuda pública interna o externa, emitidos o garantizados por la Nación, hasta un diez por ciento (10%) del activo total del fondo. Adicionalmente, la inversión a que alude el presente numeral, sumada con las que se posean en los títulos señalados en el numeral 2o. del artículo 2o. del decreto 2514 de 1987 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3o. del decreto 652 de 1988, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del activo total del fondo.

6. Títulos emitidos o aceptados por instituciones financieras.

En todo caso, el total de la inversión en valores emitidos, aceptados o garantizados por una misma institución financiera no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor del fondo.

7. Papeles comerciales, siempre y cuando dichas inversiones no superen el veinte por ciento (20%) del valor del fondo.

En todo caso, el total de la inversión en papeles comerciales emitidos o garantizados por una misma entidad no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor del fondo.

8. Bonos.

9. Descuentos de cartera, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones correspondientes se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora. En este caso, la garantía otorgada computará dentro del límite individual respectivo, por el ciento por ciento (100%) de su valor.

La inversión autorizada en el presente numeral no podrá exceder del diez por ciento (10%) del activo total del fondo.

10. Fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa, de acuerdo con las condiciones fijadas en el artículo 2.5.0.2. de la resolución 400 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores.



ARTÍCULO 2.5.0.2. CONDICIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> La inversión en fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa, de que trata el numeral 5o. del artículo 3.8.4.2 del Estatuto Orgánico del Mercado de Valores, deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Los recursos invertidos en fondos de valores administrados por una sociedad comisionista no podrán exceder del diez por ciento (10%) de activo total del fondo mutuo de inversión;
2. Cuando el portafolio del respectivo fondo de valores esté conformado preponderantemente por acciones y por bonos convertibles en acciones, esta inversión se computará como parte de aquella requerida por el numeral 1o. del artículo 3.8.4.2 del estatuto orgánico del mercado público de valores;
3. En todo caso, el conjunto de las inversiones en fondos de valores distintos de los mencionados en el numeral anterior, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del activo total del fondo.



ARTÍCULO 2.5.0.3. OTRAS INVERSIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los fondos mutuos de inversión podrán invertir hasta un veinticinco por ciento (25%) del activo total del fondo en acciones y bonos convertibles en acciones inscritos en una bolsa de valores, emitidos por una sola sociedad, siempre y cuando en ella trabajen los afiliados al fondo y se sujeten a las siguientes condiciones:

1. La inversión en acciones o en bonos convertibles en acciones emitidos por la sociedad para la cual laboran los afiliados al fondo no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del número de acciones o del veinticinco por ciento (25%) del número de bonos convertibles en acciones en circulación de la respectiva sociedad.
2. Cuando se trate de fondos que agrupen trabajadores de varias empresas, el conjunto de las inversiones realizadas por el fondo en acciones o bonos convertibles en acciones emitidos por las sociedades para las cuales laboran los afiliados no podrá exceder del cuarenta (40%) por ciento del activo total del fondo, sin perjuicio del cumplimiento de los límites establecidos en el numeral anterior.
3. El incremento de la inversión por encima del diez por ciento (10%) del activo total del fondo y hasta el veinticinco por ciento (25%) del mismo, sólo será viable cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleados de la sociedad en la cual se desee invertir se encuentren afiliados al fondo mutuo que pretenda realizar la inversión.



ARTÍCULO 2.5.0.4. ARTICULO TRANSITORIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Aquellos fondos mutuos de inversión que al 26 de mayo de 1994 posean inversiones en acciones o en bonos convertibles en acciones emitidos por las sociedades para las cuales laboran sus afiliados, que en conjunto superen el límite del 40% del

activo total del fondo, a que alude el numeral 2. del artículo anterior deberán proceder a desmontar las inversiones efectuadas en exceso en un plazo máximo de un año contada a partir del 1o. de junio de 1994.



ARTÍCULO 2.5.0.5. FINANCIACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los fondos mutuos de inversión podrán recibir préstamos o financiación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y de los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, para la adquisición de acciones y bonos convertibles en acciones que se enajenen en desarrollo de programas de privatización o democratización de entidades.



ARTÍCULO 2.5.0.6. REGLAS DE INVERSIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> ADICIONADO. RES. 1212 DE 1995, ARTÍCULO 2o. Todas las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 1o., 2o., 3o. y 7o. del artículo 2o. del decreto 2514 de 1987, modificado por el decreto 652 de 1988, al igual que en los numerales 5o., 6o., 7o. y 8o. del artículo 2.5.0.1. de la resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, deberá realizarse en títulos inscritos en una bolsa de valores, salvo cuando se trate de acciones de empresas en las cuales el estado colombiano tenga participación.

La inversión que se realice en los títulos de que tratan los numerales anteriores no será necesario que se haga a través de bolsa, salvo la adquisición en el mercado secundario de acciones. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo la adquisición de acciones de empresas en las cuales el estado colombiano tenga participación y no se encuentren inscritas en bolsa.



ARTÍCULO 2.5.0.7. <Artículo derogado por el artículo 9 del Decreto 3885 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9 del Decreto 3885 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.496 de 8 de octubre de 2009.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 3885 de 2009:

ARTÍCULO 2.5.0.7. Adicionado. Res. 208 de 1999, Artículo 1o. Los títulos de renta fija en los que inviertan los Fondos Mutuos de Inversión deberán estar previamente calificados por una Sociedad Calificadora de Valores autorizada por la Superintendencia de Valores, salvo tratándose de títulos de deuda pública emitidos o garantizados por la Nación, por el Banco de la República ó por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín.

La inversión en Certificados de Depósito a Término o en Certificados de Depósito de Ahorro a Término inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, requerirá de la previa calificación del endeudamiento a corto y largo plazo de la entidad financiera emisora de los títulos.

ARTÍCULO 2.6.1.1. AL 2.6.3.2. - DEROGADO. RES. 70 DE 2001, ARTÍCULO 2o.

TÍTULO SEXTO.

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.



ARTÍCULO 2.6.1.1. PATRIMONIO TÉCNICO DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSIÓN. <Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2175 de 2007:

ARTÍCULO 2.6.1.1. Adicionado Res. 070 de 2001 Artículo 3o. Serán aplicables a las sociedades administradoras de inversión las disposiciones sobre patrimonio técnico contenidas en los artículos 2.2.1.1 al 2.2.1.8 de la presente resolución, en lo que resulte pertinente.

TÍTULO VII.

NORMATIVIDAD COMUN PARA LAS OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS REALIZADAS POR LAS ENTIDADES SOMETIDAS A INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.

CAPÍTULO I.

DEFINICIONES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.



ARTÍCULO 2.7.1.1. DEFINICIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las siguientes expresiones tendrán el significado que para ellas se establece, así:

1. Instrumento financiero derivado. Es una operación cuya principal característica consiste en que su precio justo de intercambio depende de uno o más subyacentes y su cumplimiento o liquidación se realiza en un momento posterior. Dicha liquidación puede ser en efectivo, en instrumentos financieros o en productos o bienes transables, según se establezca en el contrato o en el correspondiente reglamento del sistema de negociación de valores, del sistema de registro

de operaciones sobre valores o del sistema de compensación y liquidación. Estos instrumentos tendrán la calidad de valor siempre que se cumplan los parágrafos 3o y 4o del artículo 2o de la Ley 964 de 2005.

Las Operaciones a Plazo de Cumplimiento Financiero (OPCF) y las Operaciones a Plazo de Cumplimiento Efectivo (OPCE) son instrumentos financieros derivados.

2. Producto estructurado. Está compuesto por uno o más instrumentos financieros no derivados y uno o más instrumentos financieros derivados, los cuales pueden ser transferibles por separado o no y tener contrapartes diferentes o no, por cada uno de los instrumentos financieros que lo componen. Cuando al menos uno de sus componentes tenga la calidad de valor, el producto estructurado también tendrá la calidad de valor.

3. Costo de reposición. Es el precio justo de intercambio de un instrumento financiero derivado cuando este es positivo, en caso contrario su valor es cero (0). En el evento de haberse pactado con una determinada contraparte la posibilidad de compensar posiciones en instrumentos financieros derivados, el costo de reposición del portafolio de tales instrumentos negociados con esa contraparte será la suma de los precios justos de intercambio de los mismos, siempre que esta sea positiva, siendo su valor cero (0) en caso contrario.

4. Exposición potencial futura. Corresponde a la pérdida que podría tener una entidad en un instrumento financiero derivado durante el plazo remanente de este por un eventual incumplimiento de su contraparte, bajo el supuesto de que el precio justo de intercambio evolucione favorablemente para la entidad y el mismo sea positivo en la fecha de vencimiento del respectivo instrumento.

Cuando se haya pactado con una determinada contraparte la posibilidad de compensar posiciones en instrumentos financieros derivados, la exposición potencial futura de dicho portafolio corresponderá al valor absoluto de la sumatoria de las exposiciones potenciales futuras de cada uno de los instrumentos financieros derivados que lo componen, teniendo en cuenta para ello que las exposiciones de los instrumentos comprados y las exposiciones de los instrumentos vendidos son de signo contrario.

5. Exposición crediticia de un instrumento financiero derivado. Mide la máxima pérdida potencial por un instrumento financiero derivado en caso de incumplimiento de la contraparte, sin tener en cuenta las garantías otorgadas. Corresponde a la suma del costo de reposición y la exposición potencial futura.

6. Exposición crediticia de un producto estructurado. Independientemente de cada uno de los casos a los cuales aplique, la exposición crediticia de un producto estructurado no podrá ser nunca inferior a cero (0). Para su determinación se contemplan los siguientes eventos:

a) Para una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que emite un producto estructurado, la exposición crediticia por este es siempre igual a cero (0);

b) Para el caso de una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que realice una inversión en un producto estructurado, cuyos componentes de instrumentos financieros derivados y no derivados provienen de un mismo emisor y no tienen existencia jurídica en forma separada, la exposición crediticia en la fecha de vencimiento del producto corresponderá al capital pactado al vencimiento más los rendimientos

que contractualmente debería recibir en dicha fecha. En cualquier fecha anterior al vencimiento, la exposición crediticia por el producto estructurado será igual al valor justo de intercambio del instrumento financiero no derivado más la exposición crediticia de los instrumentos financieros derivados que lo conforman;

c) Cuando una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no sea emisora del producto estructurado, sino que adquiera los distintos componentes de instrumentos derivados y no derivados para generar un producto estructurado para la venta, la exposición crediticia de esa entidad por concepto del mismo es cero (0) una vez lo haya vendido, siempre y cuando la entidad establezca expresamente en el prospecto del producto estructurado que ella obra como un vendedor pero no tiene la calidad de emisor del respectivo producto estructurado y no es responsable del pago del mismo, y deje allí también explícito quiénes son los proveedores de los instrumentos financieros que conforman el producto.

En caso contrario, es decir, cuando la entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sea responsable del pago del producto estructurado, esta no tendrá exposición crediticia frente al adquirente del producto estructurado, pero sí frente a los proveedores de los instrumentos financieros componentes del producto, de la siguiente manera:

i) Una exposición crediticia con el vendedor de los instrumentos financieros derivados igual a la exposición crediticia de estos; y

ii) Una exposición crediticia con el vendedor del instrumento financiero no derivado igual al precio justo de intercambio del mismo;

d) Cuando una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia realice inversiones en un producto estructurado, cuyos componentes provengan de distintas contrapartes y tengan existencia jurídica separada, y dicha entidad haya adquirido el producto estructurado a otra que obra como vendedor no responsable de su pago, la entidad inversionista no tiene exposición crediticia frente a la entidad que obra como vendedor del producto estructurado, pero sí frente a los proveedores de los instrumentos financieros componentes del mismo, de la siguiente manera:

i) Una exposición crediticia con el vendedor de los instrumentos financieros derivados igual a la exposición crediticia de estos; y

ii) Una exposición crediticia con el vendedor del instrumento financiero no derivado igual al precio justo de intercambio del mismo.

En caso contrario, es decir, cuando una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia realice inversiones en un producto estructurado, cuyos componentes provengan de distintas contrapartes y tengan existencia jurídica separada, y dicha entidad haya adquirido el producto estructurado a otra que además de ser vendedora sea responsable de su pago, la entidad inversionista sólo tiene exposición crediticia frente a la entidad vendedora, por un monto igual al valor justo de intercambio del instrumento financiero no derivado más la exposición crediticia de los instrumentos financieros derivados que conforman el producto.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.1.2. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia están autorizadas para realizar operaciones sobre instrumentos financieros derivados y productos estructurados en los términos que se señalan en la presente resolución, con observancia de las instrucciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de la misma y de sus propias atribuciones, y con sujeción a las restricciones y prohibiciones que les sean aplicables de acuerdo con sus regímenes normativos especiales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los instrumentos financieros derivados y productos estructurados de que trata el presente Título correspondan a operaciones que formen parte del mercado cambiario, deberán sujetarse a las disposiciones del régimen cambiario.

PARÁGRAFO 2o. Sólo las sociedades comisionistas de bolsa podrán, con sujeción a sus regímenes normativos propios, realizar operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados en nombre propio pero por cuenta ajena a través del contrato de comisión. En este caso, los clientes de la sociedad comisionista de bolsa podrán liquidar las operaciones a través de un miembro o contraparte liquidador distinto de dicha sociedad comisionista, evento en el cual no existirá responsabilidad por parte de esta cuando se presente falta de provisión de recursos, de activos o de bienes por parte del cliente.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.1.3. AUTORIZACIÓN PARA OTORGAR GARANTÍAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que realicen operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados podrán otorgar garantías para la realización de dichas operaciones.

En desarrollo de lo anterior, se podrán otorgar garantías para la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados con los recursos de los fondos administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, de fondos de pensiones de jubilación o invalidez, aquellos correspondientes a las carteras colectivas administradas por sociedades fiduciarias, por sociedades comisionistas de bolsas de valores o por sociedades administradoras de fondos de inversión y los correspondientes a las reservas técnicas de las compañías de seguros o de sociedades de capitalización, de conformidad con el régimen aplicable a cada entidad, cartera colectiva, fondo o patrimonio administrado.

Las garantías se podrán otorgar en valores, títulos valores, dinero o en productos y bienes transables, con sujeción a lo dispuesto en el régimen de inversiones de la respectiva entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.



ARTÍCULO 2.7.1.4. DISPOSICIONES HOMOGÉNEAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá para las entidades sometidas a su inspección y vigilancia el régimen de valoración y de contabilización de los instrumentos financieros derivados y de los productos estructurados; igualmente, impartirá las instrucciones necesarias para la administración y revelación de los riesgos de estas operaciones y productos.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá la metodología de cálculo del costo de reposición y de la exposición potencial futura, necesarios para el cálculo de la exposición crediticia de los instrumentos financieros derivados.

PARÁGRAFO 2o. Cuando exista conflicto para el cumplimiento simultáneo de los límites establecidos para las operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados por parte de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, esta entidad impartirá las instrucciones para su resolución.

Notas de Vigencia

- Título VII adicionado a la Parte Segunda por el artículo [7](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir de su publicación.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 28 de febrero de 2018

